



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	Reparación Directa
Demandantes:	ISAAC CÁRDENAS FORERO Y OTROS
Demandados:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2016-00036-00
Asunto:	Privación Injusta de la Libertad.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, los señores **ISAAC CÁRDENAS FORERO, ISAAC CÁRDENAS SÁNCHEZ, AMPARO FORERO MURILLO, ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS FORERO, KARINA ANDREA AYALA MONTOYA, ROSA ELENA ROJAS MONTEALEGRE** quien actúa en nombre y en representación de la menor **MARÍA ALEJANDRA CÁRDENAS ROJAS, CILIA PAOLA ALFONSO PAVA** quien actúa en nombre y en representación del menor **ISAAC CÁRDENAS ALFONSO, MAGDA LORENA CAICEDO ORTEGÓN** quien actúa en nombre y en representación de la menor **GABRIELA CÁRDENAS CAICEDO** y la señora **ANA CRISTINA ZARTA LADINO** quien actúa en nombre y en representación de la menor **KATHERINE CÁRDENAS ZARTA**, han promovido el medio de control con pretensión de reparación directa en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1 DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1. Se declare que las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de los daños materiales, morales y demás ocasionados con la detención injusta de la que fue objeto el señor ISAAC CÁRDENAS FORERO, respecto de la noticia criminal 733196000000201100008 con radicación interna 2011-00069-00, promovida por la fiscalía No. 46 Seccional del Guamo Tolima, por las conductas de Hurto calificado agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas a pagar lo siguiente:

Por concepto de Perjuicios Morales:

DEMANDANTES	PARENTESCO	CIFRA SOLICITADA
ISAAC CÁRDENAS FORERO	PRIVADO DE LA LIBERTAD	\$50'000.000
ISAAC CÁRDENAS SÁNCHEZ	PADRE DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD	\$25'000.000
AMPARO FORERO MURILLO	MADRE DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD	\$25'000.000
ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS FORERO	HERMANA DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD	\$25'000.000
KARINA ANDREA AYALA MONTOYA	COMPAÑERA PERMANENTE DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD	\$25'000.000
ROSA ELENA ROJAS MONTEALEGRE, quien actúa en nombre y representación de la menor María Alejandra Cárdenas Rojas	HIJA MENOR DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD	\$25'000.000
CILIA PAOLA ALFONSO PAVA, quien actúa en nombre y representación del menor Isaac Cárdenas Alfonso	HIJO MENOR DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD	\$25'000.000
MAGDA LORENA CAICEDO ORTEGÓN, quien actúa en nombre y representación de la menor Gabriela Cárdenas Caicedo	HIJA MENOR DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD	\$25'000.000
ANA CRISTINA ZARTA LADINO, quien actúa en nombre y representación de la menor Laura Katherina Cárdenas Zarta	HIJA MENOR DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD	\$25'000.000

Por concepto de perjuicios Materiales:

DEMANDANTES	PARENTESCO	CIFRA SOLICITADA
ISAAC CÁRDENAS FORERO	PRIVADO DE LA LIBERTAD	\$50'000.000
ISAAC CÁRDENAS SÁNCHEZ	PADRE DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD	\$25'000.000
AMPARO FORERO MURILLO	MADRE DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD	\$25'000.000
ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS FORERO	HERMANA DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD	\$25'000.000
KARINA ANDREA AYALA MONTOYA	COMPAÑERA PERMANENTE DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD	\$25'000.000
ROSA ELENA ROJAS MONTEALEGRE, quien actúa en nombre y representación de la menor María Alejandra Cárdenas Rojas	HIJA MENOR DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD	\$25'000.000
CILIA PAOLA ALFONSO PAVA, quien actúa en nombre y representación del menor Isaac Cárdenas Alfonso	HIJO MENOR DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD	\$25'000.000
MAGDA LORENA CAICEDO ORTEGÓN, quien actúa en nombre y representación de la menor Gabriela Cárdenas Caicedo	HIJA MENOR DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD	\$25'000.000
ANA CRISTINA ZARTA LADINO, quien actúa en nombre y representación de la menor Laura Katherina Cárdenas Zarta	HIJA MENOR DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD	\$25'000.000

2.1.3. Que se condene a las demandadas al pago de los demás perjuicios que se demuestren producto de la privación injusta de la libertad del señor ISAAC CÁRDENAS FORERO

2.1.4. Que se condene a las demandadas al pago de la indexación e intereses moratorios sobre las anteriores condenas dinerarias.

2.1.5. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A

2.2 Como HECHOS para fundamentar sus pretensiones expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1. Al señor ISAAC CÁRDENAS FORERO se le adelantó una investigación penal mediante la noticia criminal No. 733196000000201100008 con radicación interna 2011-00069-00 por parte de la fiscalía 46 seccional del Guamo - Tolima y se le imputó la conducta punible de Hurto calificado, agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 13 de mayo de 2009 en la Hacienda la Blanquita de la jurisdicción de San Luís - Tolima. (Hechos 1 y 2 de la demanda)

2.2.2. El señor ISAAC CÁRDENAS FORERO fue capturado el día 29 de marzo de 2011, conforme a las órdenes que emitió el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima y mediante audiencia de legalización de captura del día 30 de marzo de 2011 se le impuso la medida de aseguramiento con detención preventiva en la residencia del mismo, es decir, en la carrera 7 No. 14-30 Barrio Centro del Espinal - Tolima. (Hechos 3 y 4 de la demanda)

2.2.3. La conducta punible de la que fue objeto el señor ISAAC CÁRDENAS FORERO fue publicada en el diario Q' HUBO de fecha 01 de abril de 2011, en donde se le señaló como un "hampón". (Hecho 5 de la demanda)

2.2.4. Para la época de los hechos el señor ISAAC CÁRDENAS FORERO trabajó en la petrolera ubicada en el kilómetro 6 vía Coello y devengó un salario aproximado de 4 SMLMV, siendo el responsable de la manutención y demás gastos de crianza de sus hijos menores de edad: María Alejandra Cárdenas Rojas, Isaac Cárdenas Alfonso, Gabriela Cárdenas Caicedo y Laura Katherine Cárdenas Zarta, además era quien le colaboraba económicamente a su papá, el señor Isaac Cárdenas Sánchez, a su mamá, la señora Amparo Forero Murillo y a su hermana, la señora Andrea del Pilar Cárdenas Forero. Y su compañera permanente es la señora Karina Andrea Ayala Montoya. (Hechos 6 a 9 de la demanda)

2.2.5. Como consecuencia de la privación de la libertad, los señores Isaac Cárdenas Sánchez, Amparo Forero Murillo, Andrea del Pilar Cárdenas Forero y Karina Andrea Ayala Montoya fueron quienes, en gran parte se encargaron de mitigar los gastos requeridos por los hijos menores de edad del señor ISAAC CÁRDENAS FORERO. (Hecho 10 de la demanda)

2.2.6. Mediante audiencia de Juicio Oral celebrada el día 31 de octubre de 2013, la señora Fiscal 46 seccional del Guamo - Tolima, Dra. Dalia Mercedes Gutiérrez Moncaleano solicitó al señor Juez Penal del Circuito del Guamo - Tolima, Dr. Melquisedec Villareal Rosas, la absolución del señor ISAAC CÁRDENAS FORERO y demás implicados bajo el amparo del artículo 442 de la ley 906 de 2004, quien resolvió absolver a los implicados de la conducta mencionada con anterioridad, dejó las constancias pertinentes y ordenó el archivo definitivo del proceso. (Hechos 11 y 12 de la demanda)

2.2.7. Al señor ISAAC CÁRDENAS FORERO se le privó de manera injusta de su libertad 2 años aproximadamente, pues la misma Fiscal del caso solicitó la absolución por falta de material probatorio, es decir, no probó la supuesta responsabilidad penal endilgada a Isaac Cárdenas Forero, quien tanto él como sus padres, hermana, compañera permanente e hijos menores de edad, tuvieron que soportar una carga que no les correspondía, asumieron gastos económicos y demás aflicciones al haber sido tratado el indiciado como un "delincuente". (Hechos 13 a 15 de la demanda)

2.3 FUNDAMENTOS LEGALES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

En el escrito de demanda se invocaron como normas de derecho las siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 21, 25 y 90.
- Ley 270 de 1996, artículos 65 y 68

En el concepto de violación, y en lo que interesa al presente proceso, manifestó que la privación injusta de la libertad y jurídica a la que se vio sometido el señor ISAAC CÁRDENAS FORERO, le causó un daño antijurídico a los demandantes, pues asegura que la comparecencia al proceso penal con

privación de la libertad, afectó gravemente al señor CÁRDENAS FORERO, quien posteriormente fue absuelto porque nada tuvo que ver con el delito investigado, rompiéndose el principio de igualdad ante las cargas públicas.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 25 de enero de 2016, previo a la admisión, mediante auto de 29 de abril de 2016¹ se requirió a la procuraduría 26 Judicial II para asuntos administrativos para que allegara una certificación, luego de lo cual a través de auto del 24 de junio de 2016² se rechazó la demanda, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 23 de agosto de 2018³. Posteriormente, a través de auto del 14 de diciembre de 2018⁴ se inadmitió la demanda, siendo finalmente admitida el 15 de febrero de 2019⁵; surtidas las notificaciones al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dichas entidades se pronunciaron dentro del término concedido para el efecto⁶, en los siguientes términos:

3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. Ministerio de Justicia y del Derecho (fls. 150 a 155 del archivo denominado "001CuadernoPrincipalTomoll" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda por ser una entidad que carece de legitimación procesal y material en la causa por pasiva, no participó ni le consta ninguno de los hechos que dan lugar a la contestación de la demanda, y mucho menos ejerce representación legal de la entidad supuestamente involucrada en los mismos.

Finalmente, y para enervar las pretensiones, propuso las siguientes excepciones de mérito:

Falta de Legitimación Procesal en la Causa por Pasiva.

Citó el artículo 159 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del cual se extrae que frente al Ministerio de Justicia y del Derecho se configura la excepción propuesta, debido a que no representa a la Rama Judicial ni a la Fiscalía General de la Nación, por lo que no se encuentra llamado a intervenir en el presente proceso.

Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva.

Afirma que no existe relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las pretensiones en su contra, ya que las pretensiones se sustentan en los perjuicios sufridos por los demandantes a causa de la privación de la libertad del señor Isaac Cárdenas Forero por orden impartida por la Fiscalía General de la Nación quien posteriormente solicitó la absolución del mismo; siendo así, es evidente la inexistencia entre el Ministerio de Justicia y del Derecho con los hechos y pretensiones objeto de la demanda.

Indicó que los numerales 2 y 3 del artículo 4 del Decreto 16 de 2014 señalan lo que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación y sus respectivas funciones y citó apartes de sentencias del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional para señalar que la administración de los órganos de la Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, es autónoma y no puede tener en ella injerencia alguna la Rama Ejecutiva, por lo que el Ministerio de Justicia y del Derecho no puede ser parte dentro del presente proceso ya que este pertenece a la Rama Ejecutiva y no a la Rama Judicial, y no tiene asignada dentro de sus competencias relación alguna con actuaciones o decisiones que profieran los

¹ Folio 38 del Archivo "001CuadernoPrincipalTomoll" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

² Folios 43 a 44 del Archivo "001CuadernoPrincipalTomoll" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

³ Folios 97 a 103 del Archivo "001CuadernoPrincipalTomoll" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁴ Folios 110 a 114 del Archivo "001CuadernoPrincipalTomoll" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁵ Folios 122 a 123 del Archivo "001CuadernoPrincipalTomoll" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁶ Conforme se aprecia en la constancia secretarial obrante a folio 1 del archivo denominado "012 Vencimiento Traslado Art 172 Corre Traslado Art 173" del expediente digital.

Fiscales o Jueces de la República según el artículo 159 del C.P.A. y de lo C.A., razón por la cual solicitó su desvinculación del proceso.

Inexistencia de Falla del Servicio Imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (Ausencia de Nexo Causal)

Alega que uno de los elementos esenciales para que exista la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, esto es un vínculo entre el hecho y el daño antijurídico, lo cual ha sido dilucidado mediante la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. Manifiesta que en el presente caso no existe relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas determinantes en la producción de los hechos dañosos que aducen los demandantes, debido a que los hechos que pudieron haber sido los que ocasionaron el perjuicio alegado por los demandantes se ajustan a las conductas propias de la Fiscalía General de la Nación sin que se le puedan imputar al Ministerio de Justicia y del Derecho. No se pudo acreditar el nexo causal ya que la entidad del Ministerio de Justicia y del Derecho no participó ni directa o indirectamente en los hechos objeto de la demanda.

3.1.2. Fiscalía General de la Nación (fls. 1 a 17 del archivo denominado “010ContestaciónDemandaFiscalía” de la carpeta 002CuadernoPrincipalTomoll del Expediente Digital)

De entrada, la Fiscalía se opuso a las pretensiones de la demanda toda vez que dentro del proceso no se acreditó una actuación arbitraria, error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración. Objetó la cuantía respecto de los perjuicios morales alegando que para tal indemnización el Consejo de Estado brindó pautas que sirven como referencia para los Jueces de inferior jerarquía.

Finalmente, para enervar las pretensiones, propuso las siguientes excepciones:

Falta de Legitimación en la causa por Pasiva.

Afirma que no cuenta con facultades de jurisdicción en el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal y, por tanto, no es de su competencia la decisión de imponer la medida de aseguramiento, más allá de solicitarla, de acuerdo con los elementos materiales y evidencia física obrantes en ese momento procesal si lo considera conveniente.

Contrariamente, corresponde al Juez de Garantías estudiar la solicitud, analizar los elementos materiales probatorios y evidencia física presentada por la Fiscalía, para luego establecer la viabilidad de decretar o no la medida de aseguramiento, es decir que, finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Destaca que, en los casos de privación de la libertad, es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer, y que, dentro del proceso penal, Ley 906 de 2004, la Fiscalía solicita al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento, pero solo el segundo tiene la jurisdicción para imponerla, causa única y eficiente del daño alegado.

Después de citar apartes de sentencias de Tribunales administrativos y del Honorable Consejo de Estado concluyó que, la Fiscalía no incurrió en Falla del servicio al no existir omisión o extralimitación en el desarrollo de sus funciones tanto constitucionales como legales, por tanto, no está llamada a responder administrativa y patrimonialmente en el presente caso.

Ausencia del Daño Antijurídico e Imputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación.

Para sustentar esta excepción, trajo a colación la sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, de fecha 29 de febrero de 2012, dentro del radicado 05001-23-25-000-1995-01119-01 (21536) y ponencia del H.C. Enrique Gil Botero, para

concluir que, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha determinado como requisito sine qua non para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, la existencia de un daño antijurídico y, en el caso concreto, la Fiscalía General de la Nación no está legitimada para responder por los daños presuntamente causados al señor ISAAC CÁRDENAS FORERO, por lo cual esgrime como excepción la ausencia de daño con el fin de resolver desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues aduce que si no hay daño antijurídico no hay lugar a reparación, esto, en razón a que además, no todo daño implica necesariamente un perjuicio que se deba reclamar.

Inexistencia del Nexo de Causalidad.

Enlista los presupuestos para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber:

1. La existencia del hecho (falla en el servicio)
2. Daño o perjuicio sufrido por el actor
3. Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

Bajo ese escenario, manifiesta que no se evidenció falla en el servicio y, en consecuencia, no existe el daño aducido por los demandantes por parte de la Fiscalía, toda vez que dentro del plenario no se aportan las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa del ente investigativo.

3.2 AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL (fls. 1 a 7 del archivo denominado “027ActaAudiencialInicial” de la carpeta “002CuadernoPrincipalTomoll” del Expediente Digital)

La audiencia inicial se llevó a cabo el 14 de octubre de 2021 y, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se decidió sobre las excepciones previas, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto las demandadas no presentaron fórmulas de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por el extremo activo, se decretaron algunas pruebas documentales solicitadas y al haber sólo pruebas documentales se les preguntó a las partes si estaban de acuerdo con que una vez se allegaran las mismas, se incorporarán y se corriera traslado sin necesidad de realizar audiencia, a lo que las partes manifestaron estar de acuerdo.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE. (fls 1 al 5 del Archivo “035EscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta 002CuadernoPrincipalTomoll del Expediente Digital)

Dentro de su amplio escrito de alegaciones, el apoderado expone argumentos similares a los expuestos en la demanda y transcribe apartes de diferentes pronunciamientos de nuestro máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, frente al tema objeto de sentencia.

Sin embargo, añadió que, respecto a los lineamientos jurisprudenciales indicados por el Honorable Consejo de Estado frente a los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad, en el caso concreto existente una responsabilidad objetiva por daño especial, dado que la Fiscalía quebrantó su actuación legítima y rompió con ello el principio de igualdad frente a la carga pública que el privado no estaba en el deber de soportar.

Solicitó la aplicación del principio del IURA NOVIT CURIA para determinar la responsabilidad estatal que se puede endilgar frente al caso concreto y que se acceda a la totalidad de las condenas solicitadas en el presente medio de control.

3.3.2. PARTE DEMANDADA - NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 1 a 7 del archivo “033EscritoAlegacionesFiscalía” de la carpeta 002CuadernoPrincipalTomoll del Expediente Digital)

Reiteró que en el presente caso no se configuraron los supuestos esenciales para estructurar alguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía, en tanto esta actuó conforme al artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, la ley, el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación y el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004) aplicable para la fecha en la que ocurrieron los hechos. Añadió que es el Juez de Control de Garantías quien ordena, legaliza la captura e impone la medida de aseguramiento y básicamente refiere argumentos similares a los expuestos en su contestación de demanda, razón por la cual se tendrán por reproducidos en el presente acápite en aras de la brevedad.

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si la privación de la libertad que soportó el señor ISAAC CÁRDENAS FORERO, en el marco del proceso penal adelantado en su contra por el delito de “Hurto Calificado, Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”, constituye una detención injusta que compromete la responsabilidad tanto de la Fiscalía General de la Nación, como del Ministerio de Justicia y del Derecho?

4.2. CUESTIÓN PREVIA

4.2.1. DE LA FALTA LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

La apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, básicamente precisa que, la responsabilidad por la presunta privación injusta que se reclama en este caso recae en la Fiscalía, ya que la misma es quien solicitó la captura y presentó las pruebas que llevaron al convencimiento al juez de ordenar la captura, y el Ministerio no representa ni a la Rama Judicial ni a la Fiscalía general de la Nación.

Reitera que de las actuaciones adelantadas en el proceso penal no se observa su participación de manera directa o indirecta en los hechos objeto de la presente acción de reparación directa, por tanto, carece de legitimación en la causa para ser vinculado en el sub lite, como parte demandada y así se debe declarar en la parte resolutive de este fallo.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

En el presente caso, del material probatorio allegado es posible establecer que no existió una participación efectiva del Ministerio del Interior en la causación del daño que se alega como es la privación injusta de la libertad del demandante, toda vez que conforme a lo señalado en el artículo 1 del Decreto 2897 de 2011, el Ministerio tiene como objetivo “formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales,

prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos”; misma normatividad que en su artículo 2 determina 12 funciones para este Ministerio que se enmarcan en la formulación, ejecución y coordinación de políticas públicas sin que se evidencie que alguna de ellas le permita solicitar o decretar medidas de aseguramiento o intervenir dentro de los procesos penales. En este punto resulta necesario destacar que, en los procesos penales en vigencia de la ley 906 de 2004, son las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y la Rama judicial las que podrían dar lugar a la generación de una responsabilidad por privación injusta de la libertad, por lo que forzoso es concluir que en el presente caso no se observa participación o actuación alguna del Ministerio del Derecho dentro del proceso penal que debe ser endilgada a esta entidad, razón por la cual la excepción propuesta se encuentra llamada a prosperar y deberá declararse probada en la presente actuación.

4.2.2. DE LA FALTA LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Sustenta la demandada que no están llamada a responder por los perjuicios reclamados en el presente asunto, por cuanto dentro de las funciones atribuibles a dicha entidad, en el nuevo sistema penal acusatorio, no está la de imponer medida de aseguramiento alguna.

Frente a lo cual, de entrada, el Despacho manifiesta que no comparte la afirmación efectuada por parte de la apoderada de la Fiscalía general de la Nación, toda vez que, de acuerdo a lo pretendido en el plenario, está demostrada la participación de la Fiscalía General de la Nación en la causación del daño alegado por el extremo activo, ya que esta entidad fue partícipe de las actuaciones en contra del señor ISAAC CARDENAS FORERO, pues, desde la audiencia de legalización ante el juez de control de garantías, el ente investigador fue quien le formuló imputación de cargos y solicitó medida de aseguramiento en centro carcelario, lo cual fue avalado por el respectivo Juez de Control de Garantías, variando la modalidad de detención, por la prisión domiciliaria, por el punible de hurto agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, partes o municiones.

Finalmente, la legitimación material de la demandada no se analizará ab initio, sino al adelantar el estudio que permita determinar si, luego de acreditarse la existencia de un daño antijurídico, este debe ser imputado o no a esta entidad.

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

- Constitución Política, artículo 2, 6 y 90
- Ley 1437 de 2011, artículos 140, 161, 162 a 166 y 179 y s.s.
- Ley 270 de 1996.
- Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU-072 de 2018.
- Corte Constitucional Sentencia SU-353 de 2013.
- Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia del 4 de junio del 2019. Expediente: 39.626. C.P. Alberto Montaña Plata.
- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Sentencia de 13 de diciembre de 2021. Exp: 76001233100020090105401 (52254). C.P. Nicolás Yepes Corrales

4.3.1. DEL RÉGIMEN DE IMPUTABILIDAD POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – JURISPRUDENCIA UNIFICADA.

En primer lugar, debemos hacer alusión al fundamento constitucional sobre el que reposa la responsabilidad extracontractual de Estado, que se consigna en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual precisa que *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le*

sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, lo que acompasado para asuntos como el *Sub judice*, en eventos de privación injusta de la libertad, ha sido abordado y precisado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, a través de la sentencia de Unificación SU-072 de 2018, en donde se consideró por aquel alto Tribunal lo siguiente:

“...73. El primer y más importante precedente respecto de la responsabilidad del Estado cuando se priva preventivamente de la libertad a una persona que finalmente fue absuelta, es la sentencia C-037 de 1996, que tuvo por objeto verificar la constitucionalidad del proyecto de ley No. 58/94 Senado, 264/95 Cámara, el cual se convirtió en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

En esta sentencia, al analizarse el apego a la Constitución del artículo 68 del citado proyecto, el cual regula de manera específica la privación injusta de la libertad como fuente de daño resarcible por el Estado, la Corte concluyó que la norma se ajustaba al Estatuto Superior siempre que se entendiera que el término “injustamente” contenido en la norma hiciera referencia a:

“una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

En aras de complementar las conclusiones jurisprudenciales de la Corte es menester repasar otros antecedentes expedidos en relación con los sistemas de responsabilidad estatal.

74. Para agotar ese propósito memoremos que en la sentencia C-430 de 2000⁷ este Tribunal dejó clara la siguiente premisa:

“A pesar de que se ha considerado por algunos doctrinantes que la nueva concepción de la responsabilidad del Estado tiene como fundamento un criterio objetivo, no puede afirmarse tajantemente que el Constituyente se haya decidido exclusivamente por la consagración de una responsabilidad objetiva, pues el art. 90 dentro de ciertas condiciones y circunstancias también admite la responsabilidad subjetiva fundada en el concepto de culpa. Y ello es el resultado de que, si bien el daño se predica del Estado, es necesario tener en cuenta que se puede generar a partir de la acción u omisión de sus servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito.

Es, desde luego, en el tratamiento de la carga de la prueba donde ello se refleja, porque a pesar de los postulados constitucionales no se puede hablar de una responsabilidad absoluta del Estado. De manera que, cuando se alega que la conducta irregular de la administración fue la causante del daño, a menos que se este (sic) en presencia de la llamada culpa o falla presunta, sigue siendo necesario que el actor alegue y acredite la actuación irregular de aquél, en razón de la acción u omisión de sus agentes.”

(...)

80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la **falla del servicio como a un título de imputación objetivo**, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el **daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado.**

81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: **la primera**, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). **La segunda**, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio, coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.”

⁷ Cfr. Sentencia T-135 de 2012

En la providencia en cita, al desatar los casos concretos puestos a consideración en aquella oportunidad, sostuvo la Corte Constitucional que el art. 90 de la Constitución no privilegia ningún tipo de responsabilidad o título de imputación, y precisamente destaca que, su Jurisprudencia consistente ha señalado que, la responsabilidad Estatal fundada en el art. 90 ejusdem comporta la necesidad de acoplar el caso particular al título de imputación o tipo de responsabilidad que mejor se ajuste al asunto, por virtud del principio *iura novit curia*. Así lo señala la Corte Constitucional:

*“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión **“injusta”** necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue **proporcionada y razonada**, previa la verificación de su conformidad a derecho:*

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6º, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que **el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria**. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.*

En este punto se precisa que esa comprensión fue plasmada como condicionamiento de dicho artículo, al consignar en el numeral tercero de la parte resolutive que se declaraban exequibles “pero bajo las condiciones previstas en esta providencia, (...)”, entre otros, el artículo 68, sobre el cual en la parte considerativa se había determinado que las reflexiones transcritas eran las condiciones para declararlo exequible.

(...)

*De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el **juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.***

(...)

108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

(...)

*109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia**, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*⁸, aceptado por la propia*

⁸ El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

*En este punto se resalta que en la sentencia **SU-353 de 2013**, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.*

110. También debe precisarse que si bien la jurisprudencia ha nominado el régimen de imputación de la falla del servicio como un régimen restrictivo, comoquiera que exige un mayor esfuerzo probatorio por parte de quien solicita el resarcimiento de perjuicios, esa condición no puede interpretarse como un obstáculo para que el ciudadano reclame la indemnización del daño que no estaba obligado a soportar, pues en manera alguna los regímenes de imputación están diseñados para hacer más o menos accesible la administración de justicia contencioso administrativa, sino para modular el ejercicio probatorio y, sobre todo, para garantizar que la decisión que se adopte obedezca a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sido acogida y reiterada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, la cual en recientes pronunciamientos ha señalado que:

“...La Corte señala que lo anterior no impide que se creen reglas en pro de ofrecer homogeneidad en materia de decisiones judiciales, pero estas deben fundamentarse en un análisis concienzudo de las fuentes del daño y no en generalizaciones normativas, que no tomen en cuenta las posibilidades que giran en torno a esas fuentes.

5.4. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”.

En criterio de la Corte desde el inicio de la investigación, el fiscal o juez deben tener claro que el hecho sí se presentó y que es objetivamente típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos. En el primer caso el funcionario judicial debe tener en claro esa información desde un principio y en el segundo se trata de una tarea más sencilla, que consiste en el cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipifican como tal.

Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio in dubio pro reo, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral.

Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo.

5.5. En conclusión, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.”⁹

De la misma manera, precisó:

*“Esta Subsección definió la metodología de análisis en Sentencia del 4 de junio de 2019¹⁰. Los puntos de estudio para determinar si una medida de detención preventiva constituye una privación injusta de la libertad, según esa sentencia, son los siguientes: **1. Identificación del daño; 2. Análisis de legalidad***

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 20 de febrero de 2020. Exp. 76001-23-31-000-2009-00642-01(53764). C.P. Dra. María Adriana Marín.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia del 4 de junio del 2019. Expediente: 39.626.

de la medida de privación de la libertad, del cual pueden obtenerse 2 conclusiones, que la medida se haya adoptado de manera contraria a derecho, caso en el cual se deberá afrontar el asunto desde la óptica de la falla en el servicio, o, que la medida se haya ajustada a la normatividad vigente y por ende, se cumplan los requisitos para abordar el estudio desde la responsabilidad objetiva por daño especial; 3. De acuerdo con la legalidad o ilegalidad de la medida, se indagará por la identificación de la falla en el servicio, o, por el análisis de existencia de un daño especial; 4. Sólo en caso que, por el régimen de responsabilidad adoptado, se logre atribuir responsabilidad al Estado, se identificará la entidad a la cual se imputa el daño; 5. y, finalmente, análisis de culpa de la víctima, únicamente si del estudio anterior resulta viable, hasta ese punto, la imputación al estado.”¹¹

Ahora bien, en relación con el estudio metodológico que corresponde abordar desde el análisis jurídico de estructuración de la Responsabilidad Estatal, ha resaltado el H. Consejo de Estado, con apego a lo señalado por la Corte Constitucional, lo siguiente:

“16. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en las sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018¹², estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en estos casos debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad del accionante; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad, esto es, bajo una óptica subjetiva, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se determina si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios y su monto.”

Con fundamento en lo anterior, el Despacho acoge los postulados esbozados tanto por la Corte Constitucional, como por el Consejo de Estado, al entender que no es posible partir de consideraciones objetivas en materia de responsabilidad estatal por los daños causados por la imposición de medidas restrictivas de la libertad, más aún cuando el mismo artículo 68 de la Ley 270 de 1996 prevé que la responsabilidad patrimonial de la administración deviene de una privación injusta, por lo que resulta claro que los operadores judiciales deben valorar la justicia de tal determinación.

Téngase en cuenta que, la decisión de privar de la libertad a una persona parte de la valoración que un servidor judicial hace de los elementos de convicción con que cuenta y, en todo caso, siguiendo los requisitos que la ley le impone para proceder en tal sentido, es decir, se trata de una decisión reglada y es a partir de la verificación de dichos requisitos de donde debe efectuarse el análisis para establecer si la medida fue justa o no.

4.4 ANÁLISIS DE INSTANCIA

4.4.1. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:

4.4.1.1. Obran los certificados civiles de nacimiento de los demandantes¹³, de los cuales se aprecia que: Isaac Cárdenas Sánchez y Amparo Forero Murillo son padres de Isaac Cárdenas Forero, y que María Alejandra Cárdenas Rojas, Isaac Cárdenas Alfonso, Gabriela Cárdenas Caicedo y Laura Katherine Cárdenas Zarta son hijos de Isaac Cárdenas Forero y en cuanto a Karina Andrea Ayala Montoya se encuentra declaración juramentada de su calidad de compañera permanente. Sin embargo, no obra registro civil de nacimiento de la señora ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS FORERO, para acreditar su calidad de hermana del privado de la libertad.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 06 de febrero de 2020. Exp. 05001-23-31-000-2002-04754-02 (44.819). CP. Dr. Alberto Montaña Plata.

¹² Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuatras.

¹³ Folios 24 a 239 del Archivo “001CuadernoPrincipalTomol” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

4.4.1.2. En el expediente del proceso penal¹⁴ obra la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en la cual se impone medida de aseguramiento de detención preventiva en la residencia de los imputados por no estar dados los elementos exigidos por el artículo 308 del CPP, a pesar de estar demostrada la ocurrencia del hecho y existir elementos de prueba contra los imputados, quienes no registran antecedentes penales vigentes, siendo la pena a imponer superior a 4 años.

En el escrito de acusación se anexan las pruebas documentales como son la noticia criminal, las facturas de compra, las entrevistas FPJ, las actas de reconocimiento fotográfico, informe de investigador de campo, informe ejecutivo y las actas de derecho de los capturados, así mismo el acta de audiencia de formulación de acusación del 22 de junio de 2011.

Así mismo, consta en el acta de audiencia preparatoria del 20 de octubre de 2011, que fue aplazada ante la falta de comparecencia de las víctimas, así mismo que, el día 29 de febrero de 2012 no se llevó a cabo por la inasistencia del defensor público de los procesados, y el 17 de mayo de 2012 en audiencia se decretaron las pruebas para ser practicadas en el juicio oral.

El 22 de agosto de 2012 no se llevó a cabo la audiencia de juicio oral ante la solicitud de aplazamiento presentada por el defensor de confianza de uno de los procesados, y la inasistencia del apoderado de las víctimas y la Fiscal 46 Seccional; de igual forma, el 28 de noviembre de 2012 no se llevó a cabo la audiencia ante la inasistencia de la fiscalía; así mismo, el 3 de abril de 2013 no se llevó a cabo ante la solicitud de aplazamiento del apoderado de las víctimas y el 24 de julio de 2013 tampoco se pudo realizar por la inasistencia del apoderado de las víctimas y la solicitud de aplazamiento de una de las víctimas.

El 31 de octubre de 2013 se llevó a cabo la audiencia de juicio oral y proferimiento de fallo absolutorio perentorio, en donde se indicó que:

“la fiscalía se encuentra desamparada en cuanto a los elementos materiales probatorios que sustentaran su teoría del caso dentro de esta actuación. (...) considera innecesario practicar las pruebas solicitadas por la defensa, máxime cuando la fiscal se encuentra sin elementos materiales probatorios que sustente la acusación y merezcan ser controvertidos.

Se le da el uso de la palabra a la delegada fiscal, quien solicita en base al Art. 442 de la ley 906 de 2004, sentencia absolutoria perentoria a favor de los acusados... ”.

4.4.1.3. Los hechos que dieron origen al proceso penal que se adelantó en contra del señor ISAAC CARDENAS FORERO tuvieron su génesis cuando la Fiscalía General de la Nación por conducto de la Fiscalía 46 Seccional de Guamo (Tolima), inició una investigación penal en contra del señor CARDENAS FORERO y otros, por el punible de hurto agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, partes o municiones; así entonces, tenemos que, en audiencia adelantada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guamo con Función de Control de Garantías el día 30 de marzo de 2011, se dio inicio a la preliminar de solicitud de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, frente a las cuales se consignó, lo siguiente:

“...esta medida de aseguramiento consiste en que de conformidad con el artículo 307 detención preventiva en establecimiento de reclusión, solicito esta medida en contra del señor imputado (...) ISAAC CARDENAS FORERO, su señoría el delito es el hurto calificado contenido en el artículo 240 del C.P., y la pena será de prisión de 6 a 14 años, si el hurto se cometiere en el 240 numeral 3, mediante penetración o permanencia engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas y hurto agravado contenido en el artículo 241 del mismo código, en el que nos dice una circunstancia de agravación punitiva de la pena de los artículos anteriores se aumentara de la mitad a las 3 cuartas partes si la conducta se cometiere la circunstancia de agravación es el numeral octavo es sobre

¹⁴ Folios 24 a 239 del Archivo “001CuadernoPrincipalTomol” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, y el numeral 10 que nos dice cometido por 2 o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto, en concurso heterogéneo con el artículo 365 del CP, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, partes o municiones, El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, o municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, de los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, en este momento pido traslado para correr traslado de los elementos necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los elementos materiales: interrogatorio del señor Diego Ramírez Ruiz, la denuncia penal formulada por el señor Oscar Fernando Mejía, las facturas de los elementos hurtados, el interrogatorio del indiciado Fernando Varón Arce, esos son los elementos necesarios. Tenemos que para solicitar esta detención preventiva en establecimiento de reclusión la jurisprudencia y la doctrina los han llamado unos requisitos objetivos estos los encontramos en el artículo 308, (...) el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, se hace necesaria su señoría porque también el artículo 310 modificado por la 1142 de 2007, nos indica que es el peligro para la comunidad que para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible sin embargo de acuerdo con el caso el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias, en este evento vemos su señoría que se cumple a cabalidad con el numeral 2, por el número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos, (...) es decir que se han vulnerado 2 bienes jurídicos el de patrimonio económico y el bien jurídico de la seguridad pública, que por la modalidad de las circunstancias vemos la gravedad en su modalidad, hay otro requisito objetivo en el artículo 313 en el numeral segundo, vemos que las penas para este delito si miramos el hurto calificado tenemos una pena de prisión de 6 a 14 años, con la circunstancia de agravación y el porte ilegal de armas, supera esos 4 años exigidos por el artículo 303, es decir que la imposición de la medida de aseguramiento es necesaria por cuanto existe un peligro para la comunidad, es proporcional al daño causado a la víctima y es razonable porque cumple con los fines y objetivos constitucionales y legales para imponerla.

(...)

Abogado defensor: no se aplique la medida de aseguramiento como lo solicita la fiscal, que debe ser intramural, pero hay que tener en cuenta que sostiene la medida con base en que el artículo 303, en que los imputados son un peligro para la comunidad y lo basa en que el imputado constituye un peligro para la sociedad y la víctima y que los delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos, todos los delitos son graves el delito de hurto agravado y calificado es grave pero que tanta o grado de probabilidad de la participación de mis defendidos en este delito existe, si estos señores fuesen un peligro para la sociedad hubiesen huido de sus respectivas residencias, cuando la autoridad el funcionario de policía judicial llega a las respectivas capturas los encuentran en la puerta de su casa o en su casa, no son personas que presenten un peligro para la sociedad desafortunadamente si le asiste razón a la señora fiscal cuando pretende enrostrar que es necesaria la medida de aseguramiento en cuanto a que infringen el artículo 313, que es procedente la detención preventiva del artículo 313 en el numeral segundo habida cuenta que el delito por el que se les esta imputando el cargo superan los 4 años, pero existe lo siguiente estas tres personas son padres cabeza de familia son de extracción campesina.

DECISIÓN

Desde el momento de la ocurrencia de los hechos en mayo de 2009, a la fecha no tiene anotaciones ni investigaciones en su contra por las mismas conductas, quiere decir esto que en realidad estas personas no son un peligro para la comunidad a pesar de la investigación que cursa en contra de ellos pero por la pena a imponer que es superior a 4 años, como es el hurto calificado nos habla de la pena mínima de 6 años, el agravante y la conducta en concurso de porte de armas esta trae una pena inferior de 4 años, sumado esto sería una pena de 13 años, (...) este despacho en áreas de ser benévola y considerando y observando

una unificación de criterio de todos, como garante de los derechos constitucionales y procedimentales en la investigación penal dentro del sistema acusatorio considera procedente imponer medida de aseguramiento de prisión preventiva en la residencia de los imputados con el permiso de trabajar para todos siempre se cumpla con las obligaciones con el despacho para que no sea revocada esta medida que se impone el día de hoy.”

4.4.1.4. El INPEC (Dirección Cárcel y penitenciaria del Espinal) certificó que el señor ISAAC CARDENAS FORERO permaneció privado de la libertad en la cárcel y penitenciaria de mediana seguridad del Espinal entre el 31 de marzo de 2011 y el 28 de diciembre de 2011, fecha en la que recobró su libertad, y dado que en el último establecimiento en donde purgó pena fue el Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín no es posible acceder a más información¹⁵. Sobre el particular es necesario destacar, que la medida de aseguramiento que se le impuso al señor Cárdenas Forero fue la detención domiciliaria.

4.4.1.5. El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo expidió una constancia en donde se evidencia el trámite procesal del expediente con radicado CUI 733196000000201100008 y radicación interna 2011-00069-00, con cada una de las actuaciones y audiencias adelantadas desde el 30 de marzo de 2011 y hasta el 8 de noviembre de 2013, fecha de su archivo, teniéndose que se resolvió absolver a ISAAC CARDENAS FORERO por el delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en razón a que la fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados.

4.4.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Así pues, partiendo de la estructura analítica fijada por nuestro órgano de cierre Jurisdiccional y conforme las pautas fijadas en las sentencias de Unificación que al respecto han emitido las Altas Cortes Constitucional y Contencioso Administrativa, se procede a examinar el caso concreto.

4.4.2.1 De la configuración del Daño

En orden a establecer la existencia del primero de los elementos, es preciso señalar que, de acuerdo con lo informado en la demanda, el daño que se alega como irrogado, consiste en la privación “injusta” de la libertad de la que fue objeto el señor ISAAC CARDENAS FORERO, para lo cual, dentro de las documentales arrojadas tenemos la certificación expedida por el INPEC en donde se indica que el señor CARDENAS FORERO estuvo recluso entre el 31 de marzo de 2011 y el 28 de diciembre de 2011 (v. num. 4.4.1.4), reclusión de tipo domiciliario conforme se observa en la decisión emitida por el Juez de control de Garantías el 31 de marzo de 2011 (v.num.4.4.1.3); sin embargo, no existe certeza en cuanto a la fecha y condiciones en que recobró la libertad el demandante, pues en la mentada certificación expedida por el INPEC- Espinal únicamente se señaló el lapso anteriormente indicado y que el último establecimiento en donde purgó pena fue el Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín por lo que no es posible acceder a más información, sin que se evidencie la autoridad que ordenó su libertad y a través de qué tipo de actuación, no obstante en la demanda se afirma que al demandante le fue impuesta una medida de aseguramiento con detención preventiva en residencia y que en la audiencia de juicio oral del 31 de octubre de 2013 se produjo la absolución del demandante.

4.4.2.2 De la Antijuridicidad del daño y la imputabilidad de responsabilidad

Examinado lo anterior y según se sigue del juicio propuesto en el presente asunto, conviene descender sobre el análisis de las diligencias del proceso penal seguido en contra del señor ISAAC CARDENAS FORERO, en donde se le impusiere medida de aseguramiento, a partir de lo cual habrá de identificarse, como lo previene la reciente Jurisprudencia de la Altas Cortes, si para el momento de la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, se satisfacían los elementos

¹⁵ Archivo “02RespuestaOficioInpecCertificación” de la carpeta 003CuadernoIIIPuebasOficio del expediente digital.

normativos, los presupuestos requeridos, y si se cumplió con los medios suficientes para que dicha privación se considerase legítima y, más aún, justa bajo los postulados superiores Constitucionales.

Así pues, de cara a lo probado en el plenario, con el material probatorio arrimado al mismo, se tiene que, en diligencia que data del 30 de marzo de 2011 celebrada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías del Guamo, se le imputó al señor CARDENAS FORERO el cargo de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y se le impuso detención preventiva en lugar de residencia, conforme se aprecia en los antecedentes referidos (v.num.4.4.1.3).

Teniendo en claro los anteriores hechos, y para lo que interesa a la presente causa, esto es, respecto de la categorización de la privación de la libertad como “injusta”, habrá de abordarse conforme los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Unificada de las Altas Cortes, a la luz del art. 90 de la Constitución Nacional y, de esta manera determinar si la medida de aseguramiento – para el momento de su imposición – apareció fundada objetiva y formalmente, para tenerse como justa y razonable.

De acuerdo con ello, tenemos que el art. 308 del C.P.P. vigente para la época de los hechos, señala:

“...ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia...”*

A su turno, los arts. 310 y 313 ibidem, preceptúan:

“...ARTÍCULO 310. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.*
 - 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.*
 - 3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.*
 - 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.*
- (...)*

ARTÍCULO 313. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

- 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
- 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 4. <Numeral adicionado por el artículo 26 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente...”*

Por su parte, el artículo 239 del Código Penal regula el delito de hurto, que para el año 2011 señalaba:

“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

A su vez, el artículo 241 del mismo código, indica las circunstancias de agravación punitiva de la siguiente forma:

“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.

2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.

(...)

8. Sobre cerca de predio rural, sembrera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo. (...)

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.”

De igual forma, el código penal en su artículo 365, sobre el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego para el momento del proceso penal indicaba:

“El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.

2. Cuando el arma provenga de un delito.

3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y

4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.”

Bajo tales prerrogativas, realizando la abstracción jurídica de análisis para el momento específico en que se solicitó la imposición de la medida de aseguramiento en contra del señor CARDENAS FORERO, debemos precisar que, en aquel escenario judicial – preliminar, la medida de aseguramiento requerida aparece necesaria, adecuada, proporcional y razonable, ponderando además la gravedad de la conducta, resaltando así, la cabal concurrencia de los requisitos de los mentados artículos 308-2 y 313 del C.P.P., máxime si tenemos en cuenta que para el momento en que se le impuso la medida de aseguramiento, que valga la pena resaltar se dio de manera domiciliaria (v.num.4.4.1.3.), la medida de aseguramiento es procedente cuando el delito que se le atribuya al imputado tenga prevista pena de prisión que exceda los cuatro años (4) años, situación que fue analizada por la Fiscalía y el Juez de Garantías en la audiencia (v. num. 4.4.1.3.), con fundamento en varios indicios graves de responsabilidad que daban cuenta, de forma preliminar, que el señor CARDENAS FORERO podía ser autor de los delitos de hurto agravado en concurso con tráfico y porte de armas, pues la medida se fundamentó en informes de Policía Judicial, en las facturas y en la noticia criminal, que dieron cuenta que existían indicios de participación y oportunidad, que lo vinculaban como autor de los delitos imputados.

De los referidos indicios, la Fiscalía Seccional pudo inferir, preliminarmente, que ISAAC CARDENAS FORERO podía ser autor de los delitos, razón por la cual la medida cautelar privativa de la libertad, satisfizo los requisitos previstos en el artículo 308 del C.P.P., puesto que los delitos por los cuales se investigaba al sindicado tenían prevista una pena de prisión de al menos cuatro (4) años, de hecho, el delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego tenía una pena de prisión mínima de cuatro años, y el delito de hurto agravado una de 2 años, por lo que una vez realizado el aumento de la pena del delito de hurto con su agravante y, ante la ausencia de antecedentes penales, el juez de control de garantías impuso la medida de detención no intramural sino domiciliaria.

No pasa por alto esta Juzgadora la pretensión alzada por el extremo activo, mediante la cual pretende el reconocimiento y pago de perjuicios con ocasión de la duración de proceso penal, frente a lo cual se ha de indicar que no cuenta con vocación de prosperidad, toda vez que si bien el señor ISAAC CARDENAS FORERO estuvo sujeto a la privación de su libertad de manera domiciliaria por alrededor de nueve meses (v.num.4.4.1.4), se le garantizó el derecho al trabajo, evidenciándose que desde ese mismo momento, y mientras se adelantaba de manera paralela el proceso penal en su contra, bien pudo trabajar, por lo que ello no era óbice para que estuviera improductivo y que se le generara algún tipo de perjuicio a él y a la totalidad demandantes por dicha circunstancia, en la medida que no es posible establecer que su situación jurídica le impidiera sufragar los gastos de manutención de su familia, lo cual es lo que a la postre se indica en los hechos de la demanda que corresponde a los perjuicios materiales causados a su núcleo familiar.

Por lo tanto, a juicio de esta Administradora de Justicia, para el momento de imposición de la medida, la misma satisfizo los fines Constitucionales y legales para considerarse formal y objetivamente justa, de manera pues que se predica que el señor ISAAC CARDENAS FORERO se encontraba legítimamente compelido a soportarla; sumado a ello, se reitera, el periodo de privación se dio por espacio de 9 meses y con el disfrute de las comodidades de una vivienda, sin que se haya demostrado que el término de duración del proceso penal, que finalmente culminó con una sentencia absolutoria (v.num.4.4.1.2), haya ocasionado perjuicios a la totalidad de demandantes.

En consecuencia, si bien con posterioridad, los elementos probatorios arrimados ante el Juzgado Penal del Circuito del Guamo con Funciones de Conocimiento, quien conoció el juicio que se adelantó en contra del hoy demandante, convergieron en la absolución de los cargos formulados por el ente Investigativo en favor de este (v.num.4.4.1.5.), no es menos cierto que, como lo ha reconocido la Jurisprudencia, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre la causa penal, la exigencia de la contundencia probatoria será mayor, en procura de acreditar o declarar la existencia de responsabilidad penal del imputado en la comisión del ilícito endilgado y, consecuentemente, poder derrumbar la presunción de inocencia (teoría del escalonamiento de la verdad), por lo que, las circunstancias que rodearon la aprehensión y los elementos probatorios con los que se contaba al momento de proferir medida de aseguramiento domiciliaria, constituían razones suficientes para que las autoridades lo tuvieran como presunto autor de la comisión del punible de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, dado el tipo de reato, imponían al ente Investigador el deber Constitucional y legal de solicitar medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión intramural, sin embargo, como se aprecia del acta de audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, dicha orden fue sustituida por la de prisión domiciliaria y con permiso de trabajo como lo señala el Juez de Control de Garantías al imponer la medida de aseguramiento (v.num.4.4.1.2), la cual, lejos de ser arbitraria e irracional, deviene en justa y proporcionada, pues, se reitera, se sustentó en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso penal, en armonía con las circunstancias y elementos con los que se contaba al momento de proferirla que, como ya se vio, conllevaban a la detención domiciliaria por la pena prevista para estos delitos, por lo que se concluye que, no se probó que la entidad demandada hubiere incurrido en falla del servicio alguna.

Recuérdese que el Consejo de Estado ha sido claro en señalar que la atención del juez administrativo en el juicio de responsabilidad extrapatrimonial del Estado se debe centrar en establecer si el daño es antijurídico, constatando si la autoridad judicial contaba o no con los elementos para la imposición de la medida restrictiva de la libertad, al margen del desarrollo de la investigación en la que finalmente

puede que se reúnan o no las pruebas necesarias para condenar o absolver al acusado, sin que se pueda desconocer el escalonamiento en materia probatoria que está previsto para cada una de las etapas del proceso penal acusatorio.

Así las cosas, la restricción del derecho a la libertad a la que fue sometido el señor ISAAC CARDENAS FORERO (Prisión Domiciliaria), fue razonada y justificada y no comportó una carga superior a la que como ciudadano debía soportar, al haberse tomado con apego a la normatividad vigente y de cara a los elementos materiales probatorios existentes a la audiencia de control de garantías, lo que aparea como consecuencia la imposibilidad de catalogarla como antijurídica, como primer elemento de la responsabilidad del Estado.

Corolario de lo expuesto, se declararán probadas las excepciones denominadas “Falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Justicia (v.num.4.2.1) y “Ausencia del daño antijurídico e imputabilidad de este a la Fiscalía General de la Nación” e “Inexistencia de nexo de causalidad” propuestas por la Fiscalía General de la Nación, con base en algunos de los argumentos en ellas esgrimidos y, de contera, se negarán las pretensiones de la demanda.

Por último, se informa a los extremos procesales que, a través del siguiente enlace podrán consultar el expediente digitalizado:

[73001-33-33-007-2016-00036-00 R D - DESPACHO PARA SENTENCIA](#)

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso que, en su artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante ha resultado como parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, es preciso señalar que el valor de las agencias en derecho dentro de la presente actuación, deberá fijarse de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así entonces, como en el presente asunto el extremo activo solicitó el reconocimiento de la suma de \$50.000.000 como mayor pretensión, se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de dicha cuantía.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Justicia y las de “Ausencia del daño antijurídico e imputabilidad de este a la Fiscalía General de la Nación” e “Inexistencia de nexo de causalidad” propuestas por la Fiscalía General de la Nación, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto a lo largo de esta sentencia.

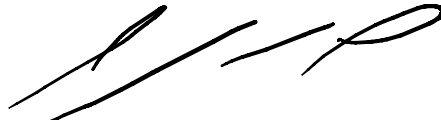
TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de las demandadas, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de la pretensión mayor de la demanda.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2016-00036-00
Demandante: ISAAC CÁRDENAS FORERO Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CUARTO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

QUINTO: En firme la presente sentencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bed5999468734fac63f1ef7831e46f3d47f9b67d10ab26c1d2a687f05a5d4a**

Documento generado en 29/08/2022 02:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>